

XVII JORNADAS Y

VII

**INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA**

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS - UNNE**

Compilación:

Alba Esther de Bianchetti

2021

Corrientes - Argentina



XVII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad

de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas-UNNE / Karen Alicia Aiub ... [et al.] ;
compilación de Alba Esther De Bianchetti.- 1a ed compendiada.- Corrientes :
Moglia Ediciones, 2021.
552 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-393-1

1. Comunicación Científica. 2. Derecho. I. Aiub, Karen Alicia. II. De Bianchetti,
Alba Esther, comp.
CDD 340.072



ISBN N° 978-987-619-393-1

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

moglialibros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Noviembre de 2021

CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y VÍAS ALTERNATIVAS. REGULACIÓN EN LA PROVINCIA DEL CHACO

Del Río, Víctor E.

victor.delrio@live.com.ar

Morante, María F.

mflormorante@hotmail.com

Morante Mariani, José M.

morantemariani@live.com.ar

Resumen

En el marco del P.I. denominado “Regulación y aplicación de criterios de oportunidad y vías alternativas (conciliación y mediación penal) en los sistemas de justicia penal de las Provincias del NEA” (Resol. N° 182 C.D./2020). Nos proponemos en este trabajo, explicar la regulación y aplicación práctica de los criterios de oportunidad y vías alternativas en la Provincia del Chaco.

Palabras claves: criterios de oportunidad, vías alternativas, conciliación y mediación penal.

Introducción

Los sistemas de justicia penal de las Provincias del NEA transitan procesos de reforma que han tenido avances y retrocesos. La Facultad de Derecho de la UNNE ha asumido una posición de liderazgo en el impulso a la reforma procesal penal a partir de la enseñanza de grado, posgrado y capacitaciones interinstitucionales de operadores judiciales y del Ministerio Público de las Provincias del NEA y de la Justicia Federal.

De la pluralidad de cuestiones específicas que implica la reforma procesal penal, optamos por investigar la situación actual de la aplicación de criterios de oportunidad y de vías alternativas a los procesos penales de la región.

Materiales y método

La temática retrata el estado actual de la legislación penal de la Provincia del Chaco respecto del criterio de oportunidad y de las vías alternativas de resolución de conflictos. Se garantiza un recorrido por la ubicación sistemática en la legislación, se verifica la faz práctica de cada uno de ellos y se deja al descubierto sus cuestiones medulares que requieren de una mayor sistematización para el instituto de que se trate a fin de regularlo de manera más completa. Se realizará una investigación documental, y se analizarán las situaciones prácticas en época de pandemia, brindadas por los órganos judiciales.

Resultados y discusión

El Criterio de Oportunidad y la Conversión de la Acción Pública en Privada, así como las Vías Alternativas de Conciliación y Suspensión del Proceso a Prueba (no del Juicio a Prueba), fueron incorporados al Código Procesal Penal (Ley N° 4538), en virtud de la reforma dispuesta por Ley N° 7143, sancionada el 21 de Noviembre de 2012 y publicada el día 21 de Diciembre de 2012 (Boletín Oficial N° 9442), quedando facultado el Superior Tribunal de Justicia a establecer, mediante norma reglamentaria, la fecha a partir de la cual comenzarán a regir, sólo en la Primera Circunscripción Judicial, todas las modificaciones introducidas en un plazo que no podrá exceder los 180 días, como también cuándo comenzarán a regir para las restantes Circunscripciones Judiciales de toda la Provincia, las que, hasta tanto ello suceda, continuarán desempeñando su labor conforme las actuales disposiciones de la Ley N° 4538.

El Criterio de Oportunidad, en los nuevos Artículos 6 bis, 6 ter y 6 quater; la Conversión de la Acción Pública en Privada en los Artículos 6 quater y 332, la Conciliación en el Artículo 417 bis y la Suspensión del Proceso en el Artículo 417 ter. Por Resolución N° 525, del 16/04/2013, del Superior Tribunal de Justicia, comenzó a regir en la Primera Circunscripción Judicial a partir del 22 de Abril del 2013, y por Resolución N° 1280, del 13/08/2013, del Superior Tribunal de Justicia, se dispuso que entraría a regir en la Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Circunscripción, a partir del mes de agosto de 2013. Con ello, quedó vigente en todo el ámbito de la Provincia del Chaco.

Actualmente, debido al digesto jurídico, la Ley N° 4538, pasó a ser la Ley N° 965-N, y los Artículos 6 bis, 6 ter y 6 quater, en 8, 9 y 10, el 332, en 343, el 417 bis, en 431 y el 417 ter, en 432.

A) CRITERIO DE OPORTUNIDAD

El Criterio de Oportunidad está regulado en los Artículos 8, 9 y 10, en los siguientes términos:

Artículo 8º: REGLAS DE DISPONIBILIDAD. CRITERIO DE OPORTUNIDAD. El Ministerio Público Fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal pública, desistir de la ya iniciada, o limitarla a algunas de las personas que intervinieron en el hecho, en los siguientes casos:

1) Siempre que no medie condena anterior por delito doloso, cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, no afecte mayormente el interés público.

2) En los delitos culposos, cuando el imputado haya sufrido un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena.

3) Cuando se emplee cualquier sistema alternativo para la solución del conflicto, previsto en la presente ley, en la ley 1181-N y sus modificatorias o en otras leyes especiales dictadas a tal efecto, o la víctima exprese desinterés en la persecución penal; salvo cuando esté comprometido el interés de un menor de edad, víctima del hecho o de víctima de violencia de género. Para su aplicación se considerará especialmente la composición con la víctima, reparando el daño.

El Ministerio Público Fiscal no podrá prescindir total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal cuando el imputado sea funcionario público y se le atribuya un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo.

En relación a su aplicación puede ser solicitada en cualquier momento del proceso, siempre antes del dictado de la citación a juicio. Debe ser fundada y comunicada a la víctima garantizando su derecho a ser oída. En el supuesto en que se aplique, queda extinguida la acción pública aunque no impide la persecución del hecho a través de la acción privada a menos que la víctima haya consentido su aplicación.

Si bien la posibilidad de aplicar los criterios de oportunidad está desde el año 2013, es recién en los últimos años donde se aprecia la implementación sostenida por parte de los fiscales, sin embargo el número de casos no es significativo. Al hacerlo, notifican a la parte denunciante para que ésta decida si continúa –oponiéndose u optando por la conversión – o no.

A). 1. Conversión de la Acción Pública en Privada:

La Conversión de la Acción Pública en Privada, puede darse en dos oportunidades: la primera, cuando el Fiscal aplique un Criterio de Oportunidad y la víctima no lo haya consentido (Artículo 10), y la segunda, cuando el Fiscal disponga el Archivo de la causa, si no optaron por oponerse a dicha resolución (Artículo 343).

De la lectura de ambas normas, surge una diferencia: cuando se trata de la aplicación de un criterio de oportunidad por parte del Fiscal, la víctima u ofendido podrán oponerse a la aplicación del mismo y, en caso de que no prospere su petición, podrán presentar querrela por Conversión de la Acción Pública en Privada dentro del término de treinta días hábiles desde la notificación de la extinción.

En cambio, en el supuesto de Archivo, de entrada la víctima debe optar entre oponerse o convertir la acción pública en privada.

De consultas realizadas, sólo existiría la presentación de un caso de Conversión de la acción pública en privada; se dio en la Segunda Circunscripción Judicial (Pcia. Roque Sáenz Peña), y es patrocinada por un integrante del grupo de investigación. El caso trata de un hecho investigado por la supuesta comisión del delito de Administración Fraudulenta - Art. 173, inc. 7) del Código Penal-; El escrito de querrela (atento al Art. 13 del C.P.P.), fue presentado ante el Juzgado Correccional en turno, en virtud de que el Código Procesal dispone que a dicho tribunal compete juzgar los delitos de acción privada (Art. 45, inc. 2 del C.P.P.), y siendo que a tenor de lo dispuesto por el Art. 73, segundo párrafo, primer supuesto del Código Penal Argentino: “*son acciones privadas las que de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada*”.

El Juzgado Correccional N.º 2, en fecha 30/06/2021, corrió vista a la fiscal por la competencia. En fecha 02/07/2021, la fiscal contestó la vista; el Juzgado declaró su incompetencia y remitió las actuaciones a la Cámara Primera en lo Criminal, quien al decepcionarla, corrió vista a la Fiscal de Cámara sobre la competencia en la materia (02/08/2021), la fiscal, al contestar la vista, entendió que el tribunal no es competente en razón del turno, correspondiéndole a la Cámara Segunda en lo Criminal.

B). VÍAS ALTERNATIVAS:

B). 1. SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

La Suspensión del Juicio a Prueba, si bien es un instituto del Código Penal Argentino, previsto en los Artículos Arts. 76 bis, ter y quater –Título XII- (incorporado por Ley N° 24.316, artículo 2; Boletín Oficial 19/05/1994), se aplica en todo el territorio de la Provincia por los Tribunales de Juicio desde su entrada en vigencia. Las partes pueden pedirlo desde que las actuaciones han quedado radicadas en los tribunales de juicio; por lo general, previa a la citación a juicio, se suelen fijar audiencias preliminares y es esa la oportunidad para solicitarla, mientras que otros, incluso admiten el pedido hasta el momento inicial de la Audiencia de Debate (son los menos).

El Código Procesal Penal introdujo una novedad legislativa, en cuanto regula la Suspensión del Proceso a Prueba, que no es más que la Suspensión del Juicio a Prueba, pero solicitada y aplicada durante la Investigación Penal Preparatoria; es decir, antes de que las actuaciones lleguen al tribunal de juicio. Se puede solicitar desde la recepción de declaración de imputado y hasta la clausura de la investigación, siendo competente para resolver el Juez de Garantías.

Está contemplada en el Artículo 432 que establece su aplicación desde la declaración de imputado y hasta la clausura de la investigación penal preparatoria, salvo en los casos en los que se comprometa el interés del menor de edad víctima de un delito o de una víctima de violencia de género. Tanto su planteamiento como la resolución se realizarán oralmente en audiencia y el Juez decidirá de inmediato pudiendo diferir la lectura de los fundamentos por el plazo establecido.

Este instituto procesal, de todas las nuevas vías alternativas de solución de conflictos, es el que más rápido se aplicó, ampliando sus posibilidades por vía de la jurisprudencia con el famoso fallo plenario “Kosuta” de la Cámara Nacional de Casación Penal (Acuerdo N.º 1/99 en Plenario N.º 5, 17/8/99, el Dial. com-AA2BD), que fuera receptado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en varios fallos (“Avila, Leandro...”, Sent. 37/05; “Silguero, Claudio A...”, Sent. 85/05; “Rojas, O. R...”, Sent. 165/05, etc.).

B). 2. MEDIACIÓN

La Mediación, en causas penales, se encuentra regulada en una ley especial de la Provincia: Ley N° 4989 (Sancionada el 05/12/2001, entró en vigencia a partir del 01 Septiembre 2002, en virtud de la suspensión dispuesta por Ley N° 5090).

Actualmente, con motivo del digesto jurídico, dicha norma pasó a ser la Ley N° 1181-N.

En los hechos donde se investigue –por denuncia o conocimiento directo de la prevención policial- delitos que prevean una escala penal máxima de seis (6) años de prisión, delitos culposos en general, como así de inhabilitación o multa (Artículo 4º), la mediación podrá ser llevada a cargo desde sus inicios. En estos casos, la mediación puede ser Prejudicial, remitiéndose las actuaciones al mediador propuesto (Artículos 12,13 y 14) o en el Proceso (Artículos 15 a 20).

Para los delitos con penas en abstracto mayor a las enunciadas, la norma prevé también la mediación sólo una vez atribuidas responsabilidades por decisión jurisdiccional o una vez dictada la sentencia condenatoria. En esos casos, las partes podrán solicitar al tribunal o juez de ejecución, la aplicación del presente instituto, y aceptado por el fiscal, la víctima u ofendido por el delito y por el querellante particular en su caso, el juez remitirá el conflicto a mediación penal. El acuerdo al cual se arribe sólo podrá ser aceptado una vez que el autor hubiere reparado previamente su hecho, y en dicho caso el tribunal podrá aplicar una reducción o disminución de la condena en la forma prevista para la tentativa o el mínimo de la escala penal aplicable, cuando se estime indispensable la aplicación de ella para influir sobre el autor o la comunidad, no obstante la reparación realizada. Podrá además tenerse en cuenta al momento de considerar la concesión de la ejecución condicional, el pedido de indulto o conmutación de la pena.

De las vías alternativas, es a la que más se recurre. Respeto a la Mediación prejudicial no existe registro de la misma ya que no se reglamentó a cargo de quién estaría a fin de poder consultar. Con relación a la Mediación judicial, la mayoría se realizan con la intervención del Centro de Mediación del Poder Judicial. Por lo general, al ingresar el expediente policial a la Mesa Única de Intervención Temprana (M.U.I.T.), la fiscal a cargo, si considera que puede ir a mediación, cita a las partes y le hace conocer los alcances de la medida y los invita a mediar; en caso que lo acepten, solicita turno al Centro de Mediación y les informa a las partes, remitiendo las actuaciones.

Muy pocos son los casos de mediación privada, aunque existen algunos; se dan con el consentimiento de la fiscalía interviniente. También son escasos los supuestos de mediación en caso de condenas firmes. En la Primera Circunscripción Judicial existen una decena aproximadamente, mientras que en el interior casi no se dan, como excepción cabe citar un caso de la Quinta Circunscripción Judicial, llevado adelante por un integrante del grupo de investigación, donde se investigaba el delito de Abigeato Agravado por la participación de un menor de edad, cuyo autor –mayor de edad- había sido condenado a la pena de cuatro años de prisión en el año 2009; en el año 2010, se realizó una mediación penal ante el Centro de Mediación del Poder Judicial y, la parte damnificada, otorgó el Perdón judicial en los términos del Art. 9 de la Ley de Mediación Penal, y la Juez de Ejecución aceptó el Acuerdo, y dispuso reducir la condena a tres años de ejecución condicional, ordenando la inmediata libertad del condenado por el tiempo que llevaba cumpliendo la pena (Resolución N.º 41, de fecha 15/07/2010), quien cumplió su condena en libertad.

Actualmente, debido a la pandemia, las audiencias de mediación se realizan de manera remota, en sesiones virtuales, de conformidad a lo ordenado por el Superior Tribunal de Justicia en su Resolución N.º 413, de fecha 23/06/2020.

B). 3. CONCILIACIÓN

La Conciliación para los delitos de acción privada, existe en el Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco, desde la sanción de la Ley N° 1062, que entrara en vigencia a partir del 01 de Julio de 1971, implementando el sistema mixto. Actualmente se encuentra prevista en el Artículo 443, primera parte (Ley 965-N), y expresa que “*Cuando las partes se concilien en la audiencia prevista en el artículo 441, o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán por el orden acusado, salvo que aquellos convengan otra cosa*”. En los delitos de acción privada, por el modo particular previsto en el código ritual de investigarlos y juzgarlos, la conciliación ha servido para dar fin a muchas actuaciones judiciales, dado que permite conciliar no sólo durante la audiencia especialmente prevista al efecto, sino también en cualquier estado del juicio.

En el caso de la Conciliación en los delitos de acción pública, fue incorporada al Código ritual en virtud de la reforma dispuesta por Ley N° 7143, antes mencionada, y se encuentra prevista en el Artículo 431. Éste manifiesta que la reparación integral del imputado va a poder ser admitida por el Juez, siempre que la víctima no cuente con motivos razonables para oponerse, y si excluyen “...los delitos con grave violencia física o intimidación sobre las personas; aquellos que tengan su origen en situaciones de violencia de género o domésticas y todos los que impliquen un delito contra la integridad sexual en cualquiera de sus formas”. En el caso de que lleguen a un acuerdo las partes, el Juez lo homologará y el imputado contará con un plazo de un año para cumplir con su compromiso, en cuyo caso se extinguirá la acción penal. De lo contrario, el proceso se reanudará de acuerdo a su estado y el imputado ya no tendrá la posibilidad de solicitar la suspensión del proceso ni del juicio a prueba en la misma causa, ni tampoco podrá solicitar conciliación en otros procesos. Los casos de conciliación en delitos de acción pública, son pocos, ya que la mayoría se resuelven en mediación; sin embargo, existen casos a los que se han arribado, especialmente, durante la etapa penal preparatoria –para evitar una declaración de imputado o para evitar el requerimiento de elevación a juicio-. Son más directos para las partes ya que

permiten un acercamiento entre ellas sin tener que pedir autorización al fiscal y, al llegar a una conciliación, la presentan a la Fiscalía y piden su homologación.

B). 4. RETRACTACION EN DELITOS DE ACCION PRIVADA

La Retracción en los delitos de acción privada, también debe su existencia a la sanción de la Ley N° 1062, antes referida. En el código ritual vigente está regulada en el Artículo 443, segunda parte (Ley 965-N) que permite la retractación del querrellado en la audiencia o en cualquier estado del juicio, generando su sobreseimiento. Asimismo, se aclara que “*La retractación será publicada a petición del querellante, en la forma que el Tribunal estimara adecuada*”. La retractación es otra de las maneras de resolver los conflictos en estos delitos, y se está recurriendo a ella cada vez más, entendemos que por iniciativa de los tribunales en lograr un acercamiento de las partes

Conclusión

Es de destacar la novedad de la Suspensión del Proceso a Prueba que permitiría que se solicite la “Probation” antes de que la causa llegue al Tribunal o Juzgado de Juicio, descomprimiendo la tarea de estos.

Por otra parte, de todos los institutos procesales incorporados en el Código Procesal Penal, la Conversión de la Acción Pública en Privada, es la que necesitaría una regulación más precisa; así, en lo que respecta a la formalidad y requisitos de la presentación, el código habla de Querrela pero sería más correcto que exija los requisitos del Requerimiento Acusatorio; en cuanto ante quien debe presentarse, no se establece, causando un conflicto de competencias en los casos de que se trate de un delito con pena, en abstracto, superior a los cinco (5) años de prisión (ej., estafa), debido a que si nos atenemos al monto de la pena, sería competente la Cámara en lo Criminal –Art. 40- pero si tenemos en cuenta que se trata de un delito de acción privada –por su conversión-, es competente el Juez Correccional –Art. 45- (esto ya fue motivo de conflicto pero todavía no llegó al Superior Tribunal de Justicia para que se expida).

No obstante la modificación sugerida, cabe destacar el acierto en cuanto a que su implementación no depende de la opinión del Ministerio Público Fiscal ni de la decisión de un Juez, como lo disponen otras legislaciones.

Referencias bibliográficas

- Cámara Nacional de Casación Penal, “Kosuta”, Acuerdo N.º 1/99 en Plenario N.º 5, 17/8/99, el Dial. com-AA2BD.
Ley N° 965-N, Código Procesal Penal del Chaco. Boletín Oficial N° 7452. Chaco, Argentina. 12 de Julio de 1999.
Ley N° 1.062 Código Procesal Penal. Boletín Oficial N° 3314. Chaco, Argentina. 06 de Diciembre de 1971.
Ley N° 1.181-N de Mediación Penal. Boletín Oficial N° 7833. Chaco, Argentina. 14 de Enero de 2002.
Ley N° 7.143. Boletín Oficial N° 944. Chaco, Argentina. 21 de Diciembre de 2012.
Ley N° 24.316 Código Penal. Boletín Oficial. Argentina. 19 de Mayo de 1994.
Resolución N° 525. Superior Tribunal de Justicia. Chaco, Argentina. 16 de Abril de 2013.
Resolución N° 1280. Superior Tribunal de Justicia. Chaco, Argentina. 13 de Agosto de 2013.

Filiación

- José María Morante Mariani, integrante de P.I. “Regulación y aplicación de criterios de oportunidad y vías alternativas (conciliación y mediación penal) en los sistemas de justicia penal de las Provincias del NEA” (Resol. N° 182 C.D./2020).
María Florencia Morante, integrante de P.I. “Regulación y aplicación de criterios de oportunidad y vías alternativas (conciliación y mediación penal) en los sistemas de justicia penal de las Provincias del NEA” (Resol. N° 182 C.D./2020).
Victor Emilio Del Rio, integrante de P.I. “Regulación y aplicación de criterios de oportunidad y vías alternativas (conciliación y mediación penal) en los sistemas de justicia penal de las Provincias del NEA” (Resol. N° 182 C.D./2020).